Mancomunidad de Tentudía
Ronda de Segura de León, nº 7 , 06260 Monesterio. Badajoz. tlf: 924.516 108; fax: 924 516 118
www.mancomunidaddetentudia.com

Acuerdos adoptados por del Tribunal Calificador
Provisión, como personal funcionario interino, de una plaza de Psicólogo/a, en ejecución del Programa de colaboración de carácter temporal "Atención a las Familias (PAF)"
Publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia: Boletín Ordinaria n.º 158, Anuncio 3243/2026, miércoles, 19 de agosto de 2026.

ACUERDOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL CALIFICADOR

1. Valoración de los méritos del concurso.

El Tribunal, ante la certificación expedida por la Secretaría-Intervención de la Mancomunidad de Tentudía, en la que se expresa que no se han producido alegaciones al anuncio de calificaciones provisiones, acuerda elevar a definitivas las calificaciones provisionales. Así la puntuación obtenida es la siguiente:

El Tribunal procede a evaluar y calificar la documentación presentada por las aspirantes, en relación con la fase de concurso. Así la puntuación obtenida es la siguiente:

ASPIRANTE	DNI	DOCUMENTACIÓN	MERITO				TOTAL
		Fotocopia de contratos, vida laboral y certificado fedatario público dónde se indique los servicios prestados, en el mismo debe indicarse si los contratos son a jornada parcial o completa.	**SERVICIOS EN MANCOMUNIDADES EXTREMADURA (MAX. 2,5)**	**PUNTUACIÓN**	**SERVICIOS EN OTRAS AAPP (MAX. 0,5)**	**PUNTUACIÓN**	
Prado Collado, Rocío	****9345*	No presenta	0 meses	0,00	0 meses	0,00	0,00
Ferrera Silva, Mónica	****4220*	No presenta	0 meses	0,00	0 meses	0,00	0,00
Pérez Iglesias, Miriam	****0364*	No presenta	0 meses	0,00	0 meses	0,00	0,00
Rebollo Moro, María Jesús	****3839*	No presenta	0 meses	0,00	0 meses	0,00	0,00
García López, Sara	****1005*	Documentación completa	38,68	2,50	0 meses	0,00	2,50
Redondo Rodríguez, Nazaret	****6588*	No presenta	0 meses	0,00	0 meses	0,00	0,00
Marrón Fernández, Ana Isabel	****0537*	No presenta	0 meses	0,00	0 meses	0,00	0,00
Villoslada Gragera, María del Carmen	****6730*	Presenta dos contratos. No presenta ni vida laboral, ni certificado suscrito por fedatario público en el que se indiquen los servicios	0 meses	0,00	0 meses	0,00	0,00

		prestados. Esta circunstncia impide la suma de los méritos alegados, pues, para ello, se requiere acreditar experiencia como Psicólogo en programas de familia, siendo todos ellos documentos obligatorios. Según bases, el Tribunal puede verificar, modificar o anular los puntos alegados si no coinciden con la documentación aportada. En el presente supuesto no pueden acreditarse los méritos aportados. (máximo computable en concurso: 3 puntos). Fundamento: STS Sala Tercera número 120/2025, de 30 de enero.					

HA ACORDADO

PRIMERO. Elevar a definitivas las puntuaciones obtenidas por las personas aspirantes en la fase de concurso.

2. Valoración de la fase de oposición.

El Tribunal, ante la certificación expedida por la Secretaría-Intervención de la Mancomunidad de Tentudía, en la que se expresa que no se han producido alegaciones al anuncio de calificaciones provisiones, acuerda elevar a definitivas las calificaciones provisionales.

La puntuación definitiva de los aspirantes es la siguiente:

ASPIRANTE	DNI	BIEN	MAL	BLANCO	PUNTUACIÓN
Prado Collado, Rocío	****9345*	-	-	-	NO APTO
Ferrera Silva, Mónica	****4220*	36	4,00	0	9,00
Pérez Iglesias, Miriam	****0364*	36	4,00	0	9,00
Rebollo Moro, María Jesús	****3839*	-	-	-	NO APTO
García López, Sara	****1005*	39	1,00	0	9,75
Redondo Rodríguez,	****6588*	37	3,00	0	9,25

Nazaret					
Marrón Fernández, Ana Isabel	****0537*	34	6,00	0	8,50
Villoslada Gragera, María del Carmen	****6730*	37	3,00	0	9,25

Tras las deliberaciones oportunas, el Tribunal, en unanimidad de los miembros asistentes

HA ACORDADO

PRIMERO. Elevar a definitivas las calificaciones obtenidas por las aspirantes.

3. Propuesta definitiva del tribunal.

El Tribunal, ante la certificación expedida por la Secretaría-Intervención de la Mancomunidad de Tentudía, en la que se expresa que no se han producido alegaciones al anuncio de calificaciones provisiones, acuerda elevar a definitivas las calificaciones provisionales. Celebradas todas las fases del proceso selectivo, la propuesta definitiva del Tribunal Calificador es la que, a continuación, se detalla:

ASPIRANTE	DNI	FASE DE CONCURSO	PRIMER EJERCICIO	FASE DE OPOSICIÓN	PUNTUACIÓN TOTAL
Prado Collado, Rocío	****9345*	0,00	NO APTO	NO APTO	NO APTO
Ferrera Silva, Mónica	****4220*	0,00	9,00	9,00	9,00
Pérez Iglesias, Miriam	****0364*	0,00	9,00	9,00	9,00
Rebollo Moro, María Jesús	****3839*	0,00	NO APTO	NO APTO	NO APTO
García López, Sara	****1005*	2,50	9,75	9,75	12,25
Redondo Rodríguez, Nazaret	****6588*	0,00	9,25	9,25	9,25
Marrón Fernández, Ana Isabel	****0537*	0,00	8,50	8,50	8,50
Villoslada Gragera, María del Carmen	****6730*	0,00	9,25	9,25	9,25

En este punto, se comprueba la existencia de un doble empate:

Primer empate a 9,25 puntos:
Redondo Rodríguez, Nazaret y Villoslada Gragera, María del Carmen.

Segundo empate a 9,00 puntos:
Ferrera Silva, Mónica y Pérez Iglesias, Miriam.

Tras un examen detenido de las bases del concurso, se concluye que no hay en las propias bases un criterio que sirva para resolver los empates producidos, pues las aspirantes de cada empate obtienen la misma puntuación en todos los apartados objeto de valoración por el Tribunal.

Esta situación de hecho merece la siguiente interpretación del Tribunal, para establecer un orden en la lista de reserva de este procedimiento.

El artículo 103.3 de la Constitución Española dispone que La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Destaca, en relación con este precepto la sujeción a los principios de mérito y capacidad, principios aplicables a todas las Administraciones Públicas, según Sentencia del Tribunal Constitucional 85/1993, de 25 de octubre.

El artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) y, específicamente, en el ámbito local, el artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) desarrollan los principios constitucionales citados en el párrafo anterior.

Así pues, en atención a estos principios, los tribunales de selección son *"órganos colegiados cuya función es llevar a cabo la selección de los candidatos de los procesos selectivos para los que son nombrados. Para ello deberán proceder a la organización y desarrollo de dichos procesos y a la calificación de las pruebas selectivas que en ellos tengan lugar, y en su caso, a la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes, con sujeción a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como a los principios generales de publicidad, objetividad y celeridad."; señalándose de forma expresa que, asimismo, en los procedimientos selectivos deben garantizarse los principios rectores que se recogen en el ya referido artículo 55.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP)."* (Manual de Órganos de Selección 2015 del Instituto Nacional de Administración Pública (Ministerio de Hacienda y A.P-.actualmente Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública-).

En aplicación de lo anteriormente expuesto, los órganos de selección quedan vinculados por lo dispuesto en las bases, pero como ha reconocido el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 34/1995, de 6 de febrero, disponen de discrecionalidad técnica para su interpretación y para adecuar el desarrollo de la convocatoria a las circunstancias concretas, fundada en una presunción de certeza y razonabilidad de su actuación, dada la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar las valoraciones. Por ello, se reconoce a los Tribunales calificadores capacidad para resolver todas las dudas que el desarrollo de las pruebas selectivas pueda ocasionar, pero con plena vinculación a las bases de la convocatoria. Así pues, las bases se deben aplicar literalmente cuando el contenido sea claro y conciso, y el órgano de selección sólo puede adentrarse en su interpretación cuando exista una duda o imprecisión o cuando exista un vacío en la regulación, pero no pueden desarrollarlas en términos que desnaturalicen, vacíen o recorten sus previsiones.

Es en este segundo escenario en el que se debate la forma de desempate de las aspirantes.

En consecuencia, debe considerarse que las bases del proceso selectivo constituyen la "ley del concurso" (Sentencia de la Sala Tercera , Sección 7ª del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2011, Recurso 287/2010). Por ello, el órgano de selección a que ya hemos aludido, en el desarrollo del proceso selectivo y en su resolución, no puede apartarse del contenido de tal ley, pues lo contrario podría viciar de invalidez de alguno de sus trámites, fases o partes, o incluso la nulidad de pleno derecho de éstas o del proceso completo. Este es el fundamento de evitar actuaciones contrarias a las bases de selección.

Mancomunidad de Tentudía
Ronda de Segura de León, nº 7 , 06260 Monesterio. Badajoz. tlf: 924.516 108; fax: 924 516 118
www.mancomunidaddetentudia.com

No obstante, no es lo mismo adoptar una decisión contraria a las bases que adoptar decisiones que interpreten los vacíos en que estas incurren, a fin de colmar las lagunas que impiden la finalización del proceso selectivo, siempre con el máximo respeto a los principios constitucionales y legales consagrados.

Además, debe puntualizarse que las bases que rigen el presente procedimiento no han sido objeto de impugnación, por lo que pueden considerarse firmes e inatacables, sin que quepa posibilidad de modificar su contenido, a salvo, de los vicios de nulidad de pleno derecho de las que pudieran adolecer. Concretamente, la Sentencia de la Sala Tercera , Sección 7ª del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 2006, Recurso 6077/2000, manifiesta que:

"*SEGUNDO.- La sentencia de la Audiencia Nacional ahora recurrida desestimó el recurso. En sus fundamentos, recuerda el criterio jurisprudencial uniforme de que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de los mismos, de tal manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y Comisiones encargados de la valoración de los méritos, no pudiéndose modificar sino de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley 30/1992."*

Así las cosas, ante la ausencia de regulación específica que permita resolver esta situación, el Tribunal debate acerca de establecer un criterio que no atente contra el principio de igualdad y no discriminación de los aspirantes.

La solución más lógica para ello pasa por la celebración de un sorteo público.

Se justifica el uso de esta medida en la absoluta excepcionalidad producida que, si bien no se ajusta a los principios de mérito y capacidad al basarse en el azar, no existe otra opción objetiva que pueda dirimir los dos empates producidos sin desnaturalizar las bases de convocatoria. Debe apuntarse que esta opción ha sido admitida por la jurisprudencia en casos extremos, como entendemos que son estos.

Esto es así precisamente por el reconocimiento que se hace por la ley respecto de la naturaleza de los órganos de selección y las facultades que, como hemos tenido ocasión de analizar en puntos precedentes, con apoyo en los propios criterios jurisprudenciales, se les otorga a la hora de adoptar resoluciones interpretativas en apartados poco claros y cómo no, salvando lagunas, carencias, errores u omisiones de las Bases de convocatoria, que impidan el adecuado desarrollo del proceso, siempre desde el plano de la igualdad, la transparencia y la más absoluta objetividad de tales decisiones; formando parte ello de la discrecionalidad técnica que posee dicho órgano, y por tanto otorgándole potestad para establecer como sistema de solución de la controversia el sistema de "sorteo", el cual, así lo entendemos, para dotarlo de una mayor garantía y transparencia y hacerlo de la forma más aséptica posible, debiera realizarse públicamente.

En apoyo de estos argumentos, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de noviembre de 2015, Recurso 249/2015:

"*En cuanto a la segunda cuestión planteada, sobre el criterio adoptado por el tribunal para decidir el desempate producido entre el hoy apelante y otro opositor y que consistió en la "mayor puntuación obtenida en las pruebas físicas", coincidimos con los razonamientos contenidos en la Sentencia apelada.*
En efecto, no está de más traer la jurisprudencia recaída en torno al tema de la discrecionalidad técnica, recordando que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en esta materia de oposiciones y concursos rige la llamada discrecionalidad técnica, conforme a la cual los juicios técnicos de los órganos de selección en las pruebas de ingreso en la Administración no son susceptibles de control jurídico por la Jurisdicción, y corresponden en exclusiva a aquellos órganos, añadiéndose que en el núcleo de la valoración técnica la jurisdicción, que opera con criterios jurídicos, no se puede subrogar en el lugar de los Tribunales Calificadores, sin perjuicio de que el uso

Mancomunidad de Tentudía
Ronda de Segura de León, nº 7 , 06260 Monesterio. Badajoz. tlf: 924.516 108; fax: 924 516 118
www.mancomunidaddetentudia.com

de la discrecionalidad técnica pueda, y deba, ser objeto de control jurisdiccional desde el exterior de ese núcleo reservado, en función de criterios de carácter jurídico, como son fundamentalmente la interdicción de la arbitrariedad y el principio de igualdad de acceso a los cargos públicos (arts. 9.3 y 23.2 Constitución , y sobre la base de datos fácticos o jurídicos diferentes en todo caso de la pura valoración de los méritos en su dimensión técnica (sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1986 , 20 de diciembre de 1988 , 8 de noviembre de 1989, 18 de enero , 27 de abril y 7 de diciembre 1990 , 12 de diciembre 1991 , 30 de marzo , 5 de julio y 8 de octubre de 1993 , 17 de octubre y 13 de diciembre de 1994 , 15 de enero de 1996 , 11 de octubre de 1997 y del Tribunal Constitucional 75/1983 , 192/1991 , 200/1991 y 293/1993 . La sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero , resumiendo las anteriores pautas en la materia, ha declarado que la deferencia judicial hacia la discrecionalidad técnica de los tribunales de oposiciones y concursos está basada en una presunción iuris tantum de certeza y razonabilidad de su actuación, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar las calificaciones, de modo que sólo en el caso de que se demuestre la voluntad viciada del órgano (desviación de poder) o la existencia de errores palmarios y groseros, podrían anularse sus decisiones en lo que tienen de discrecionales. Esta última posibilidad de revisión judicial en casos de errores palmarios y groseros se recoge en las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de julio de 1994 y 5 de junio de 1995. Pues bien, en el presente caso, el Tribunal al que corresponde resolver las incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de los ejercicios adoptando las decisiones que estime pertinentes al producirse un empate que afectó a dos aspirantes para cubrir la cuarta plaza de las cuatro convocadas, para resolver dicha cuestión, como quiera que nada se establecía expresamente en las bases de la convocatoria acudió a la mayor puntuación obtenida en las pruebas físicas, siguiendo el criterio establecido en las últimas pruebas de selección de policía local. Es cierto, que podría haberse adoptado otro criterio, como parece pretender el recurrente, pero dado que era absolutamente necesario dirimir un empate, ante la imposibilidad de declarar aptos a más opositores que el de las plazas convocadas, en el que la alternativa no podía ser otra que, o bien resolver el indicado empate, o bien no declarar "apto" a ninguno de los afectados por el mismo, nunca lo contrario, se ha de entender que la postura que mantuvo el Tribunal Calificador era perfectamente lógica y racional, como se explica por el mismo en el acta nº 10 obrante en el expediente administrativo. El recurrente no acredita que la equiparación realizada por el Tribunal, vulnere los principios de mérito y capacidad, ni las bases de la convocatoria, siendo lo único que pretende sustituir el criterio del Tribunal por el suyo propio en la medida en que le resulta más beneficioso. Por consiguiente, el recurso de apelación debe ser desestimado».

Sobre esta base, y sin olvidar que en ningún momento de un proceso selectivo deben perderse de vista los principios de méritos y capacidad, cabría la opción de que por el órgano de selección se resolviese la controversia sobrevenida acordando la realización de un sorteo público que deshiciera el empate producido por la absoluta igualdad de puntos de determinados aspirantes, pues así lo tiene contemplado como tal la jurisprudencia como es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2013 (Rec.644/2012) cuando hace referencia a esta posibilidad en su Fundamento de Derecho Primero.

Dicho lo anterior, y en cualquier caso, entendemos que la realización del posible sorteo debería estar revestido de las necesarias garantías de transparencia y objetividad en su realización, y así, nos cabe siquiera referir como posible procedimiento a llevar a cabo por el órgano de selección no ya que éste lo acordase como tal en aras de mantener un orden en la lista de reservas, sino que se hiciese una publicación de dicho acuerdo mediante el método ordinario que se hubiera venido utilizando durante todo el proceso, a fin de someterlo a consideración de los interesados, fijando una fecha y hora determinada para, de manera pública, y por un método de sorteo transparente y limpio, se celebrase el mismo y se otorgasen las posiciones respectivas a cada candidato, formulándose a tenor de ello, y conforme al resultado obtenido, la oportuna propuesta a la Presidencia de la Mancomunidad.

Ello ha de considerarse así en orden a que no nos cabría introducir ninguna modificación del proceso selectivo distinta de ésta otra, toda vez que nos encontramos ante un procedimiento se han definido exhaustivamente las pruebas selectivas propias de un proceso de oposición y méritos del concurso, dado que se estaría desnaturalizando dicho proceso. Esto es, consideramos que introducir en un

Mancomunidad de Tentudía
Ronda de Segura de León, nº 7 , 06260 Monesterio. Badajoz. tlf: 924.516 108; fax: 924 516 118
www.mancomunidaddetentudia.com

nuevo ejercicio en la fase de oposición o nuevos méritos en el concurso, aunque sea en fase de desempate, podría considerarse impropia de dicho proceso, y bien podría acarrear la nulidad de éstas.

Así, el Tribunal, por unanimidad de los miembros asistentes,

HA ACORDADO

PRIMERO. Declarar, que han superado el proceso selectivo, atendiendo a las puntuaciones obtenidas, a las siguientes aspirantes:

ASPIRANTE	DNI	FASE DE CONCURSO	PRIMER EJERCICIO	FASE DE OPOSICIÓN	PUNTUACIÓN TOTAL
Prado Collado, Rocío	****9345*	0,00	NO APTO	NO APTO	NO APTO
Ferrera Silva, Mónica	****4220*	0,00	9,00	9,00	9,00
Pérez Iglesias, Miriam	****0364*	0,00	9,00	9,00	9,00
Rebollo Moro, María Jesús	****3839*	0,00	NO APTO	NO APTO	NO APTO
García López, Sara	****1005*	2,50	9,75	9,75	12,25
Redondo Rodríguez, Nazaret	****6588*	0,00	9,25	9,25	9,25
Marrón Fernández, Ana Isabel	****0537*	0,00	8,50	8,50	8,50
Villoslada Gragera, María del Carmen	****6730*	0,00	9,25	9,25	9,25

SEGUNDO. Convocar sorteo público para el próximo día 9 de noviembre de 2026, a las 10:00 horas, en la Sede de la Mancomunidad de Tentudía, lugar donde se ha realizado la prueba teórica.

TERCERO. Convocar al Tribunal calificador y observadores sindicales para el próximo día 9 de noviembre de 2026 a las 09:30 horas en la Sede de la Mancomunidad de Tentudía, a fin de preparar el acto del sorteo público.

CUARTO. Ordenar la publicación de las calificaciones definitivas obtenidas en el Tablón de Anuncios y en la Sede Electrónica de la Mancomunidad de Tentudía.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR
José Carlos Pérez Durán

Firmado por PEREZ DURAN JOSE CARLOS - ***6143** el día 05/11/2026 con un certificado emitido por AC FNMT Usuarios